

Gobierno perfecciona disposiciones de la Legislación Agraria

DECRETO LEY N° 22747

EL PRESIDENTE DE REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es propósito del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada acelerar las acciones de Reforma Agraria en lo referente a la transferencia de la tierra rústica.

Que, con tal objeto, es necesario perfeccionar las disposiciones de la legislación agraria, en base a la experiencia adquirida en su aplicación;

En uso de las facultades de que está investido; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente:

Artículo 1°— Para los efectos de la aplicación de la Legislación Agraria, se entiende que un predio rústico es conducido o explotado directamente si el propietario tiene la dirección personal y la responsabilidad de la empresa agrícola.

Artículo 2°— La conducción directa de los predios rústicos mayores de 15 hectáreas de tierras de cultivo bajo riego en la Costa y de 5 hectáreas de tierras de cultivo bajo riego, o sus equivalentes en tierras de cultivo de secano y pastos naturales, en la Sierra, se acreditara de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto Ley 22338.

Artículo 3°— Cualquier acción que pudiera interponerse ante el Fuero Agrario y que estuviese destinado a obtener la restitución de un predio rústico afectado y adjudicado con fines de Reforma Agraria, caso de declararse fundada, sólo dará derecho al pago de la indemnización correspondiente en efectivo, más no a la devolución del predio.

Los Jueces de Tierras, bajo responsabilidad, rechazarán toda acción destinada al desalojo de campesinos que se encuentren asentados en un predio como consecuencia de la adjudicación efectuada por la autoridad competente.

Artículo 4°— Toda acción sobre el justiprecio de predios rústicos afectados con fines de Reforma Agraria, deberá ventilarse exclusivamente dentro del procedimiento de expropiación previsto en el Decreto Supremo N° 0159—74—AG.

El Tribunal Agrario y los Jueces de Tierras, bajo responsabilidad, no admitirán demanda alguna tendente a obtener un mayor valor fuera del procedimiento a que se refiere el Decreto Supremo antes citado.

Artículo 5°— Modifícase el inciso d) del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 0159—74—AG, de fecha 20 de febrero de 1974, en el sentido de que el término dentro del cual la entidad expropiante depositará el mayor valor establecido, es de 90 días hábiles.

Artículo 6°— Modifícase el Artículo 123° del Texto Unico Concordado del Decreto-Ley 17716, en los términos siguientes:

"Los juicios que se promuevan entre Comunidades Campesinas o entre éstas con particulares o con el Estado o con organismos creados por la Legislación Agraria, sobre mejor derecho de propiedad o de posesión de las tierras, serán sustanciados por el trámite previsto en el Artículo 165° del Texto Unico Concordado del Decreto Ley 17716, con la sola excepción de que la inspección ocular que necesariamente debe actuarse, así como la audiencia de pruebas, se realicen en el predio materia del litigio".

Artículo 7° — Las acciones de contradicción de resoluciones administrativas ante el Fuero Agrario, sólo podrán ser interpuestas dentro del término de 15 días útiles computados a partir de la notificación de la Resolución que agota la vía administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Los procedimientos de afectación de predios rústicos con fines de Reforma Agraria, tramitados en aplicación de la causal contenida en el Artículo 20° inciso b) del Texto Único Concordado del Decreto Ley 17716, se adecuarán al presente Decreto Ley, siempre que la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Agrario no hubiere tomado posesión del predio o de parte de él por entrega voluntaria de su propietario o por ministración judicial.

Segunda.— Los procesos en actual trámite ante el Fuero Agrario, cualquiera que fuera su estado, se adecuarán a lo dispuesto en el presente Decreto Ley.

DISPOSICION FINAL

Derogase, modifíquese o dejase en suspenso, en su caso, las disposiciones que se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos setentinueve.

General de División EP, FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP, PEDRO RICHTER PRADA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP, LUIS ARIAS GRAZIANI, Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP, CARLOS TIRADO ALCORTA, Ministro de Marina.

Embajador, CARLOS GARCIA BEDOYA, Ministro de Relaciones Exteriores.

Doctor, JAVIER SILVA RUETE, Ministro de Economía y Finanzas, Encargado de la Cartera de Industria, Comercio, Turismo e Integración.

General de División EP, JOSE GUABLOCHE RODRIGUEZ, Ministro de Educación.

General de Brigada EP, RENE BALAREZO VALLEBUONA, Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada EP, JOSE SORIANO MORGAN, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada EP, CESAR ROSAS CRESTO, Ministro de Vivienda y Construcción.

Contralmirante AP, JORGE VILLALOBOS URQUIAGA, Ministro de Pesquería.

Mayor General FAP, EDUARDO RIVASPLATA HURTADO, Ministro de Salud.

Mayor General FAP, JAVIER ELIAS VARGAS, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP, FERNANDO VELIT SABATTINI, Ministro del Interior.

General de Brigada EP, CARLOS GAMARRA PEREZ EGANA, Ministro de Agricultura y Alimentación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 13 de Noviembre de 1979.

General de División E.P., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP, PEDRO RICHTER PRADA.

Teniente General FAP, LUIS ARIAS GRAZIANI.

Vicealmirante AP CARLOS TIRADO ALCORTA

General de Brigada EP, CARLOS GAMARRA PEREZ EGANA.